

# Unidad 16

---

- Liquidación de Sociedades Mercantiles

16.1 Concepto.

16.2 Clases de liquidación.

16.3 Protección de los acreedores.

16.4 Los liquidadores.

16.5 Nombramiento y revocación del cargo.

16.6 Toma de posesión del cargo.

16.7 Atribuciones y obligaciones.

## **UNIDAD 16.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

**CONCEPTO.-** Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles, el conjunto de actos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por estos entre sí. Comprende dos etapas: la que comprende las operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social de los socios.

Corresponde a la asamblea designar al o a los liquidadores, no dice la Ley que deba ser persona física, por lo que podría ser una persona moral (siempre y cuando la Ley les permita ser liquidadores).

Los liquidadores son administradores de la sociedad para proteger el interés de socios y de los acreedores.

**CLASES DE LIQUIDACIÓN.-** Puede ser judicial y no judicial.

*Es judicial la que proviene de sentencia emitida por un Juez al ser declarada en concurso mercantil o la nulidad de la misma por tener un objeto ilícito o por realizar habitualmente actos ilícitos (es la liquidación de la sociedad hecha por un juez).*

*La liquidación no judicial es la que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que antes nos referimos, incluida la que se refiere a la expiración del término.*

### **PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES.-**

La liquidación no judicial de la sociedad contemplada en la LGSM, en principio concede a los socios la mas amplia libertad para establecer las reglas con que haya de realizarse, pues puede hacerlo con arreglo a las estipulaciones relativas al contrato social o a la resolución que tomen los socios o al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Por ello entonces es importante que las Sociedades contemplen en sus estipulaciones lo referente al tema de la liquidación, ya que de no hacerlo tendrán que sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo XI de la LGSM, aunque cabe citarse lo dispuesto por el artículo 243 que dice:

“Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.”

Así las cosas, la disposición anterior denota cómo los intereses de los acreedores quedan protegidos por esta prohibición; además, por la exigencia de publicar, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, el acuerdo de distribución parcial y por la atribución a los acreedores del derecho de oponerse a ella en la forma y términos establecidos en el artículo 9 LGSM.

**LOS LIQUIDADORES. CONCEPTO.-** El artículo 235 de la LGSM, Los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento; pero con la única limitación de que no pueden iniciar nuevas operaciones, pues solo pueden decidir y ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social para fines de la liquidación.

La liquidación podrá estar a cargo de uno o más liquidadores quienes (no requieren poder especial)” responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.” Si el liquidador es uno solo, incurre en responsabilidad personal, obviamente, y si son dos o más, incurren en responsabilidad mancomunada; pero no solidaria, porque deben obrar conjuntamente y porque la solidaridad no resulta de la Ley, que los liquidadores deban actuar conjuntamente, significa que forman un órgano colegiado que debe tomar sus resoluciones por unanimidad, si son dos, o por mayoría de votos, si son tres o más. En caso de empate, deben resolver los socios.

La LGSM, no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; las personas morales pueden actuar como liquidadoras como ya se mencionó.

**NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DEL CARGO.-** El nombramiento de liquidadores debe hacerse por los socios, en el contrato social o, en su defecto, por la junta o asamblea de socios, en el momento en que se acuerde o reconozca la disolución.

Si por alguna causa el nombramiento no se hiciere en los términos mencionados, cualquier socio, podrá pedir en la vía ordinaria que se haga la designación. (Las minorías no tienen derecho a decidir).

La designación de los liquidadores es libremente revocable por acuerdo de los socios; pero también puede ser revocada por resolución judicial.

**TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO.-**

Nombrados los liquidadores, estos tomarán posesión de su cargo, después de que se haya inscrito en el Registro Público de Comercio su designación. Mientras no se cumpla con este requisito y los liquidadores no tomen personalmente el cargo,

los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (233 y 237 LGSM).

Al tomar los liquidadores posesión de su cargo, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales; es decir, un balance especial de liquidación, al cual deben acompañarse todas las relaciones de cuentas por cobrar y pagar, inventarios de mercancías y de bienes muebles e inmuebles, etc.

#### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.-**

Manuel García Rendón encuentra las siguientes:

- 1.- De practicar el balance final de liquidación y de depositarlo en el Registro Público de Comercio. (Art. 242 frac. V)*
- 2.- De obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación. (Art.242 frac.VI)*
- 3.- De mantener en depósito durante 10 años, después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. (Art.245)*
- 4.- De convocar juntas de socios y asambleas de accionistas. (Art.246 frac III y 247 frac.III)*
- 5.- En general, de practicar las operaciones de liquidación y de división y distribución del haber social. (Art. 242,246, 247 y 248)*

#### **EXISTEN TRES MOMENTOS.-**

- 1.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- 2.- Cobrar los que se le deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; y
- 3.- Vender los bienes de la sociedad.